Expediente No. 700.32.7.23-0006

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.23 0199 ***FECHA*** 25 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.22.1115 del 04 de agosto de 2022, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que en el formato CYC-FOR-025, se radicó denuncia por contravención ambiental, instaurada por la señora ESPERANZA BLANCO NUÑEZ, en la que se pone en conocimiento lo siguiente:

> *"Arroceros construyeron un dique el cual está perjudicando a la señora Esperanza Blanco con inundaciones en su finca la Villa en la vereda la bendición, ubicada en el Municipio de Arauca."*

Que la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia, dio inicio de la etapa de indagación preliminar No. 700.13.1.22-0089 de 21 de octubre de 2022, respecto de la queja radicada AR 2022-02089 de 03 de octubre de 2022, y ordenó la práctica de la visita técnica al lugar objeto de la denuncia, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y si estos constituyen una infracción ambiental.

Que el día 24 de octubre de 2022, profesionales de la Oficina de Control y Calidad Ambiental realizaron visita de atención de denuncia por infracciones ambientales, derivando en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0291 de 21 de noviembre de 2022.

Que mediante Memorando 700.22-0451 de 02 de diciembre de 2022, la Directora Territorial Arauca de Corporinoquia, remitió la contravención No. 700.13.1.22-089 y el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0291 de 21 de noviembre de 2022, con el objeto que se adelante el respectivo proceso sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0291 de 21 de noviembre de 2022, detalla los hallazgos encontrados en la visita de atención de denuncias por infracciones ambientales, realizada el día 24 de octubre de 2022, de dicho documento técnico se extrae lo siguiente:

"2.4. Observaciones de la visita técnica

Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, la Dirección Territorial Arauca el día 24 de octubre de 2022, practicó la respectiva visita técnica al predio NN, ubicado en la vereda La Bendición, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

Durante el desarrollo de la visita técnica se evidenció que se realizó la construcción de dos secciones de dique o jarillón[1] como se evidencia en la imagen 2 del presente Concepto Técnico, el primero de aproximadamente 564 m de longitud y alturas entre 0.50 m y 0.55 m y ancho de 1.45 m, el segundo con una longitud aproximada de 626 m de y alturas entre 0.50 m y 0.55 m y ancho de 1.45 m. El material utilizado por la conformación del dique corresponde a material común[2] (arcilla), el cual fue extraído con métodos mecánicos de la misma área conformando unos canales perimetrales. Dichos diques fueron construidos para el encerramiento de dos lotes de cultivos de

[1] *Un dique es un terraplén natural o artificial, normalmente en tierra, paralelo a las márgenes del río. Se utilizan para encauzamientos, protección contra inundaciones, entre otros. (http://dc02eja.cormagdalena.gov.co/index.php?idcategoria=762)*

[2] *El material común es cualquier material que no se asimila a la clasificación de roca ya definida en la especificación 107.2 (Excavaciones o cortes en roca) y que puede extraerse por métodos manuales o mecánicos utilizando las herramientas y equipos de uso frecuente para esta clase de labor, tales como maquinaria, barras, picas y palas. Se clasifican como material común las arcillas, limos, arenas, conglomerado, cascajo y piedras sin tener en cuenta el grado de compactación o dureza y considerados en forma conjunta o independiente. https://www.epm.com.co/site/Portals/3/documentos/proveedores/107-4.pdf*

CORPORINOQUIA

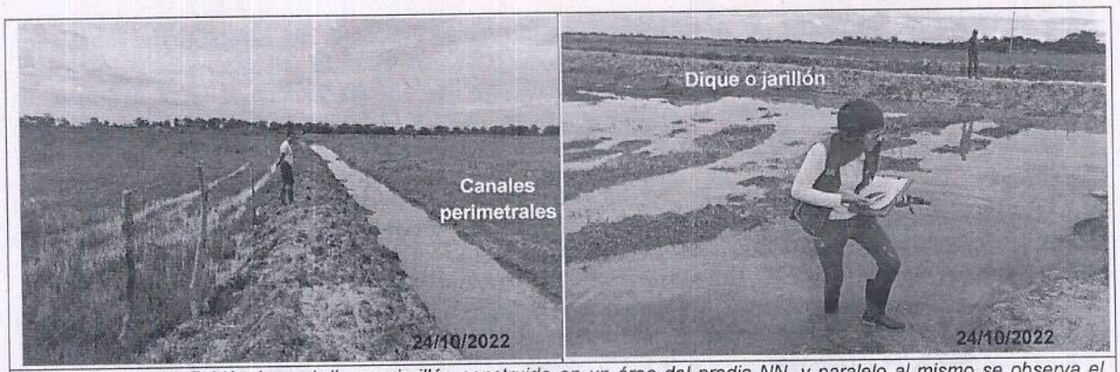
Expediente No. 700.32.7.23-0006

AUTO No. 700.6.23 0199 ***FECHA*** 25 ABR 2023

arroz de aproximadamente 2.64 hectáreas y 2.32 hectáreas respectivamente, con el fin de retener o controlar la cantidad de agua[3] en los mismos.



Fotografía 1 y 2. *Evidénciese el dique o jarillón construido en un área del predio NN, vereda La Bendición, para retener o controlar el agua en un cultivo de arroz*
Fuente: *Los autores*



Fotografía 3 y 4. *Evidénciese el dique o jarillón construido en un área del predio NN, y paralelo al mismo se observa el canal perimetral*
Fuente: *Los autores*

Es importante referir que, de las dos secciones antes mencionadas, aproximadamente 127 m de cada una fueron construidas sobre la zona de ronda de la fuente hídrica denominada caño Merecure. De acuerdo a las versiones dadas por la señora RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68304307 expedida en Tame, realizó una intervención con maquinaria, profundizando y ampliando el cauce, y el material extraído fue utilizado para la conformación del dique o jarillón en la zona de ronda de dicha fuente. Se menciona que en este tramo intervenido el ancho del cauce corresponde a aproximadamente 11 m.



Fotografía 5 y 6. *Evidénciese el dique o jarillón construido sobre la zona de ronda de la fuente hídrica caño Merecure*
Fuente: *Los autores*

[3] *Teniendo en cuenta lo establecido en el Manual Técnico para el cultivo de Arroz (Oryza sativa), 2003: Reglamentos Agro- Ecológicos para cultivo de arroz: "Para una mayor productividad, el arroz requiere de temperaturas relativamente altas y de suficiente radiación solar, así como de un suministro suficiente de agua, durante toda la temporada de desarrollo del cultivo que varía de 3 a 5 meses.*

AUTO No. 700.6.23 0199 ***FECHA*** 25 ABR 2023

En la visita técnica se evidenció que en el tramo donde se construyó el dique o jarillón no se está permitiendo el flujo normal de las aguas teniendo en cuenta que en el recorrido realizado la lámina de agua en partes del predio aledaño (aguas arriba) (Predio La Villa de propiedad de la señora Esperanza Blanco Núñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.287.930 de Arauca) era de aproximadamente 0.35 m, incumpliendo lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1978, Artículo 108.- Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes. Lo indicado se soporta debido a que en el desarrollo de la visita se evidenció que un tramo de aproximadamente 0.30 m presentaba ruptura y el con ello se estaba permitiendo el flujo normal de las aguas. Ahora bien, es importante aclarar, que si bien es cierto el dique estaba causando represamiento aguas arriba, no se puede atribuir que éste sea en su totalidad el causante de la inundación en el predio La Villa, teniendo en cuenta que sobre el área fluye la fuente hídrica antes mencionada y la misma por el fenómeno de lluvias que atraviesa el municipio de Arauca se encontraba desbordada, y sumado a ello la zona es característica de sabanas inundables.



Fotografía 7. *Evidénciese las reparaciones realizadas al dique o jarillón en el predio NN*
Fuente: *Los autores*



Fotografía 8. *Evidénciese ruptura en el dique o jarillón en el predio NN*
Fuente: *Los autores*

Se menciona que la señora RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68304307 expedida en Tame, refirió que no tiene pensado realizar la destrucción o demolición del dique o jarillón, y por el contrario fue evidente que algunos tramos que han presentado deterioro se han ido reparando con sacos rellenos de material común; sin embargo, por considerarse que no es una obra de interés público o social, sino para un beneficio personal, y debido a que en unos tramos se evidenció que se causó represamiento de las aguas, se debe ordenar el retiro del mismo y restablecer el área a sus condiciones iniciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo evidenciado durante la visita técnica y a las versiones dadas por el presunto infractor, se procede a realizar la determinación del volumen del material extraído para la conformación del dique o jarillón, con la longitud de los tramos verificados el día de la visita técnica correspondiente a aproximadamente 1190 m, con dimensiones de la sección de 1.45 m ancho x 0.50 m altura (se toma la altura mínima, teniendo en cuenta que no es una altura constante en todo el tramo), por lo que se tiene que el volumen del material extraído corresponde a aproximadamente 862.75 m^3 equivalentes a 1630.5975 Toneladas, tomando como referencia densidad de arcilla[4] de 1.89 Toneladas/m^3.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que la obra en mención fue construida sin los respectivos permisos ambientales por parte de esta Autoridad Ambiental, al igual que las actividades de extracción para la conformación del dique o jarillón.

De acuerdo a lo indicado por la señora RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68304307 expedida en Tame, residente del predio El Gabán en la vereda La Bendición del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, fue ella quien realizó las intervenciones antes referidas, por lo cual se establece como presunto infractor. Así mismo, se procederá a oficial al IGAC el nombre del predio donde sucedieron los hechos denunciados y la

[4] https://www.udc.es/dep/dtcon/estructuras/ETSAC/Publicaciones/pub-val/Suelos/suelos.pdf

identificación e individualización del propietario o propietarios del mismo, con el fin de que sea vinculado dentro del proceso sancionatorio ambiental, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8).

Finalmente se menciona que, con el dique o jarillón construido, en temporadas de inundaciones se interrumpe en un tramo el flujo normal de las aguas y con ello se causa represamientos en algunas áreas de la parte alta del mismo, sumado a ello se puede interrumpir la dinámica natural de los ecosistemas y generar saturación de los suelos, y con la extracción del material para la conformación del dique o jarillón se eliminó el horizonte orgánico, horizonte A, denominado de lixiviación o lavado; generalmente presenta un tono oscuro debido a la abundancia de materia orgánica; es decir, es rico en humus; por el contrario, es pobre en minerales solubles ya que el agua lluvia los disuelve arrastrándolos hacia horizontes inferiores. Es una capa muy importante porque proporciona al suelo los elementos nutritivos para las plantas. Si está muy desarrollado el horizonte A, se pueden distinguir 3 niveles: en la superficie del horizonte A suele haber una gran acumulación de materia orgánica poco compuesta llamado horizonte O o A0, le sigue una zona rica en humus elaborado o A1 y en el subnivel A2 predominan los minerales sobre el humus[5].

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 700.13.1.22-0089 de fecha 21 de octubre de 2022, a través del área técnica de la Territorial Corporinoquia Arauca, se realizó la práctica de visita técnica el día 24 de octubre de 2022, con el fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, e igualmente a través de un análisis de documentación, se establece lo siguiente:

1. *Se evidenció que se realizó la construcción de dos secciones de dique o jarillón como se evidencia en la imagen 2 del presente Concepto Técnico, el primero de aproximadamente 564 m de longitud y alturas entre 0.50 m y 0.55 m y ancho de 1.45 m, el segundo con una longitud aproximada de 626 m de y alturas entre 0.50 m y 0.55 m y ancho de 1.45 m. El material utilizado por la conformación del dique corresponde a material común (arcilla), el cual fue extraído con métodos mecánicos de la misma área conformando unos canales perimetrales. Dichos diques fueron construidos para el encerramiento de dos lotes de cultivos de arroz de aproximadamente 2.64 hectáreas y 2.32 hectáreas respectivamente, con el fin de retener o controlar la cantidad de agua en los mismos.*

2. *Se menciona que, de las dos secciones antes mencionadas, aproximadamente 127 m de cada una fueron construidas sobre la zona de ronda de la fuente hídrica denominada caño Merecure. De acuerdo a las versiones dadas por la señora RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68304307 expedida en Tame, realizó una intervención con maquinaria, profundizando y ampliando el cauce, y el material extraído fue utilizado para la conformación del dique o jarillón en la zona de ronda de dicha fuente. Se menciona que en este tramo intervenido el ancho del cauce corresponde a aproximadamente 11 m.*

3. *En el Acápite 4 del presente concepto técnico se determinaron los parámetros establecidos en el Decreto N° 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 2086 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.*

4. *En el presente concepto técnico se presenta el respectivo registro fotográfico de la visita realizada en campo el día 24 de octubre de 2022, a un área del predio denominado NN, vereda La Bendición, municipio de Arauca, departamento de Arauca, el cual hace parte del*

[5] https://www.um.es/sabio/docs-cmsweb/materias-may25-45/tema_6.pdf

material probatorio y otorga sustento al proceso, así como el contenido de todo el Concepto Técnico.

5. *Se recomienda al área jurídica de esta Dirección Territorial imponer a los presuntos infractores el establecimiento de una medida de restauración que permita que el sistema degradado recupere sus servicios ecosistémicos.*

6. *Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas establecidas en el presente Concepto Técnico, y debido a que durante la visita técnica se evidenció que se ha realizado la reparación de tramos del dique o jarillón, se recomienda al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca,* ***imponer medida preventiva***[6] *a la señora RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68304307 expedida en Tame, consistente en: "Suspensión de cualquier actividad dirigida a retener o desviar el curso natural de las aguas de la sabana inundable, en el área georreferenciada en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico, incluyendo cualquier obra que se adelante sobre el dique o jarillón; la cual se levantará cuando esta Autoridad Ambiental compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

7. *Así mismo, teniendo en cuenta que, el dique o jarillón construido por el presunto infractor no es considerado como una obra de interés público o social, y debido a que en unos tramos se evidenció que se causó represamiento de las aguas, sumado a ello, considerando la zona en la que se realizó la construcción del dique o jarillón, se solicita al área jurídica de la Dirección Territorial, ordenar de manera inmediata al presunto infractor, el retiro (destrucción) del mismo y restablecer el área a sus condiciones iniciales.*

8. *De acuerdo a lo indicado por la señora RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 68304307 expedida en Tame, residente del predio El Gabán en la vereda La Bendición del municipio de Arauca en el departamento de Arauca, fue ella quien realizó las intervenciones antes referidas, por lo cual se establece como presunto infractor. Así mismo, se procederá a oficial al IGAC el nombre del predio donde sucedieron los hechos denunciados y la identificación e individualización del propietario o propietarios del mismo, con el fin de que sea vinculado dentro del proceso sancionatorio ambiental, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente (Decreto 1449 de 1977, artículo 8).*

9. *Se remite el presente concepto técnico junto con la Contravención No. 700.13.1.22-0089 al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se inicie el respectivo proceso de investigación administrativa de carácter ambiental de que trata el articulo 18 y siguientes de la ley 1333 de 2009, por los hechos referidos a lo largo del presente del presente Concepto Técnico."*

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, del tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar y que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el artículo 8 de la constitución nacional establece: "*Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

[6] *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*

AUTO No. 700.6.23 0199 ***FECHA*** 25 ABR 2023

Que en los términos, prescritos en el artículo 79 de la carta política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tiene todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que entre las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que al tenor literal establecen lo siguiente:

> *"Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. PRESUNTO INFRACTOR IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0291 de 21 de noviembre de 2022, se logró determinar como presunto infractor ambiental a la señora RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 68.304.307 de Tame.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0291 de 21 de noviembre de 2022, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 68.304.307 de Tame, por la construcción de dos secciones de dique o jarillón, aproximadamente de 564 m de 564 m de longitud y alturas entre 0.50 m y 0.55 m y ancho de 1.45 m, el segundo con una longitud aproximada de 626 m de y alturas entre 0.50 m y 0.55 m y ancho de 1.45 m, sobre la zona de ronda de la fuente hídrica denominada caño Merecure,

AUTO No. 700.6.23 0199 ***FECHA*** 25 ABR 2023

utilizando (arcilla), sin contar con la autorización de ocupación de cauce expedida por la autoridad ambiental, desconociendo el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, por la extracción de material para la conformación del dique o jarillón, correspondiente a aproximadamente 1190 m, con dimensiones de la sección de 1.45 m ancho x 0.50 m altura), y un volumen del material extraído correspondiente aproximadamente a 862.75 m3 equivalentes a 1630.5975 toneladas, sin contar con el respectivo permiso para desarrollar dicha actividad expedido por la autoridad ambiental, transgrediendo el artículo 99 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Finalmente, con la construcción del dique o jarillón, se cambió el flujo el flujo normal de las aguas, omitiendo lo preceptuado en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 2014, que indica que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 68.304.307 de Tame, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativa y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en atención, a lo anterior se ordenará la práctica de una visita técnica a la vereda La bendición del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca, en aras de verificar si actualmente se encuentra las construcciones de diques o jarillones en las coordenadas geográficas enunciadas en la Tabla 2 del concepto técnico y código catastral 81001000300000004001300000000. De igual manera, si se siguen presentando afectaciones ambientales producto de la ocupación del cauce.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de cualquier ciudadano interesado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, expediente radicado No. 700.32.7.23-0006, en contra de la señora RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 68.304.307 de Tame, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como elemento probatorio dentro del presente proceso el Concepto Técnico No. 700.8.2.22-0291 de 21 de noviembre de 2022 y la contravención ambiental No. 700.13.1.22-0089, que estará a disposición de la presunta infractora para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido de esta decisión a la señora RAQUEL EUNICE VALERO RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 68.304.307 de Tame, o a quien de forma expresa autorice, en concordancia con los artículos 66,

AUTO No. 700.6.23 0199 ***FECHA*** 25 ABR 2023

67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los investigados podrán remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo, a fin de verificar si se siguen presentando afectaciones ambientales producto de la ocupación de cauce en la vereda La Bendición del Municipio de Arauca – Departamento de Arauca.

PARÁGRAFO: Para efectos de la práctica de la diligencia, se designa a un profesional de apoyo del Grupo de Quejas de la Oficina de Control y Calidad Ambiental, para que practique la visita técnica y emita el respectivo Concepto Técnico.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Angela Avellaneda

ÁNGELA KARINE AVELLANEDA AVELLANEDA
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Mónica Andrea Moreno Galvis

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializado.